



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
CERRO COLORADO  
"CUNA DEL SILLAR"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 66-2017-MDCC**

CERRO COLORADO, 17 ABR 2017

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 152-2016-SGRRHH-MDCC, Recurso de Apelación presentado por la administrada Yuliana Milagros Rossel Cabezas, con Registro de Trámite Documentario N° 161130I186, Informe Legal N° 021-2017-SGALA/GAJ/MDCC, Proveído N° 079-2017-GAJ-MDCC, y la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, acorde con lo estipulado por el numeral 202.3 del artículo 202° de la precitada ley, indica que la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo al acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica determino en la Casación N° 1657-2006-LIMA, que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, en el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 regula el Principio de Privilegios de Controles Posteriores a través del cual, en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veras;

Que, consecuentemente, al amparo de la normatividad vigente es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Resolución de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 152-2016-SGGTH-MDCC de fecha 14 de noviembre del 2016, que resolvió declarar infundado su pedido de reconocimiento de la condición de servidora pública contratada permanentemente;

Que, el numeral 106.1 del artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 106.3. Este derecho implica la obligación de da al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán analizados por la autoridad, al resolver;

Que, mediante Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 152-2016-SGGTH-MDCC, se resuelve declarar infundado el pedido de reconocimiento de la condición de servidora pública contratada permanente presentado por la Sra. Yuliana Milagros Rossel Cabezas, por las consideraciones mencionadas en dicha Resolución;

Que, con Registro de Trámite Documentario N° 161107L15 del 07 de noviembre del 2016, la administrada Yuliana Milagros Rossel Cabezas, efectúa tres (03) requerimientos en su petitorio a) Se declare Nulo su despido; b) Se ordene retrotraer el estado de las cosas al momento de cometido el acto viciado y se disponga su reposición en el cargo de similar nivel o categoría, en las mismas condiciones en las que venía laborando hasta el día 30 de noviembre del 2015, así como el restablecimiento de todos los derechos laborales; y, c) Se reconozca su condición de trabajadora contratada en labores de naturaleza permanente al amparo de la Ley 24041 en consecuencia, la naturaleza indeterminada de su vínculo laboral y todos sus derechos derivados del mismo; sin embargo, de los mismos se puede observar que los dos primeros requerimientos a) y b) fueron objeto de omisión





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
CERRO COLORADO  
"CUNA DEL SILLAR"

y falta de pronunciamiento por parte de la unidad orgánica de primera instancia al momento de resolver, lo que acarrea la nulidad de la resolución expedida, vulnerándose de esta manera el Principio de Legalidad y el Principio de Debido Proceso regulados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, el sub numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la "Instancia competente para declarar la nulidad", señala que, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Por lo que correspondería al Titular de la Entidad, en mérito a lo normado por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, expedir la correspondiente resolución;

Que, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada en contra de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 152-2016-SGGTH-MDCC, teniéndose en consideración que, por sustracción de la materia no correspondería su pronunciamiento, ya que nuestra Entidad de oficio en aplicación de la fiscalización posterior ha procedido a la calificación del mismo, situación que también correspondería a la solicitud de silencio administrativo negativo sobre el recurso de apelación presentado, conforme al Principio de Privilegio de Controles Posteriores regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a lo fines para los que fueron conferidas; así mismo, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, ello en virtud del Principio de la Ley 27444, en tal sentido nuestra Entidad está dando pleno cumplimiento a las normas jurídicas antes señaladas;

Que, mediante Informe Legal N° 021-2017-SGALA/GAJ/MDCC, el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos concluye que, se declare la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 152-2016-SGRRHH-MDCC del 14 de noviembre del 2016, retro trayendo el procedimiento administrativo a la etapa de calificación del documento con Trámite Documentario N° 161107L15 del 07 de noviembre del 2016 presentado por la administrada Yuliana Milagros Rossel Cabezas para su trámite correspondiente; se declare improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 152-2016-SGRRHH-MDCC, así como también la solicitud de Silencio Administrativo Negativo sobre el Recurso de Apelación, por sustracción de la materia conforme a lo señalado en el párrafo anterior; que se dé por agotada la Vía Administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2 literal d) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272;

Que, por lo antes expuesto y estando a las atribuciones que me confiere la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 152-2016-SGRRHH-MDCC del 14 de noviembre del 2016, retro trayendo el procedimiento administrativo a la etapa de calificación del documento con Trámite Documentario N° 161107L15 del 07 de noviembre del 2016 presentado por la administrada Yuliana Milagros Rossel Cabezas para su trámite correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 152-2016-SGRRHH-MDCC, así como la solicitud de Silencio Administrativo Negativo sobre el Recurso de Apelación, por sustracción de la materia, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR** por agotada la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2 literal d) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Econ. *Martín R. Vera Prados*

